

<b>Demandante</b>	Idun Medicina Estética S.L.
<b>Demandado</b>	Particular
<b>Dominio</b>	idunmedicinaestetica.es
<b>Experto designado</b>	M <sup>a</sup> del Rosario Fernando Magarzo
<b>Fecha de la resolución</b>	13 de mayo de 2024

En Madrid, a 13 de mayo de 2024, M<sup>a</sup> del Rosario Fernando Magarzo, experta designada por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la mercantil Idun Medicina Estética S.L. frente a D.G., en relación con el nombre de dominio “idunmedicinaestetica.es”, dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### I. Antecedentes de hecho.

**1.-** Mediante escrito fechado a 13 de marzo de 2024 la mercantil Idun Medicina Estética S.L. (en lo sucesivo, Idun o la demandante, indistintamente), interpuso demanda de reclamación del dominio “idunmedicinaestetica.es”, cuyo titular es D.G. (en lo sucesivo, D.G. o el demandado, indistintamente).

**2.-** En su demanda, la demandante afirma ser una clínica fundada en el año 2020. Y aporta escritura pública de constitución de sociedad española de responsabilidad limitada denominada “Idun Medicina Estética S.L.”, de fecha 21 de marzo de 2023.

**2.-** Asimismo, afirma que en 2020 adquirió los nombres de dominio “idunmedicinaestetica.es” e “idunmedicinaestetica.com”, que señala haber utilizado para su publicidad, imagen corporativa y comunicaciones, a partir de entonces. Añade que el nombre de dominio “idunmedicinaestetica.es” fue renovado durante tres años consecutivos, hasta que en el mes de enero de 2024 su registrador HOSTINET cometió un error y no renovó el registro, pese a estar la opción de renovación marcada.

**5.-** Refiere además la demandante haber tenido conocimiento, una semana después del vencimiento de su registro, y a través de sus clientes, de que en la página a la que se accedía a través de dicho dominio aparecía ahora una página con su misma estética y un logo similar, promocionando artículos y procedimientos ajenos a su clínica, incluyendo además vínculos directos a competidores suyos.

**6.-** Según señala, pudieron comprobar que tras el error cometido por su proveedor al no llevar a cabo la renovación del dominio, este había quedado libre para su venta, siendo publicado en páginas

dedicadas a alertar del *backorder* de dominios; esto es de dominios correspondientes a páginas web que teniendo movimiento de visitantes, por algún motivo vuelven a estar en el mercado.

7.- A juicio de la demandante, esa circunstancia fue aprovechada por el actual propietario para registrar dicho nombre de dominio, con fines especulativos. A este respecto destaca que una vez adquirido el dominio, el ahora propietario ha diseñado la página web a la que el mismo remite, usando el mismo color corporativo y un logotipo casi idéntico al suyo; todo ello, a su juicio, con el fin de causar confusión entre los usuarios. En este sentido alega recibir a diario llamadas de pacientes que no comprenden por qué están promocionando en su web también a clínicas competidoras.

8.- Añade la reclamante que el demandado no ostenta derecho o interés legítimo alguno sobre el nombre de dominio.

11.- Continúa la demandante relatando que el nombre de dominio en liza conduce a una página web, tipo blog, que incluye más de 500 entradas de artículos de belleza relacionados con la medicina estética. Y señala que, habiendo sido adquirido el nombre de dominio en enero de 2024, en la misma de forma falsa se señala que “están en el aire” desde 2020. Considera la reclamante que el objetivo de esta página web creada por el demandado es ganar dinero a través de los cientos de anuncios de AdWords que aparecen en la web, entre los que se incluyen vínculos directos a competidores de la demandante en servicios y tratamientos. En su opinión esto demuestra el ánimo especulativo en el registro del nombre de dominio y la mala fe en su uso.

13.- Concluye la demandante afirmando haber intentado comunicarse con el responsable de la página pero no haber recibido respuesta.

14.- Por las razones expuestas, la demandante solicita que se ordene la transferencia restitutiva del nombre de dominio en conflicto a favor de Idun Medicina Estética S.L.

15.- Traslada la demanda al demandado, este no ha presentado escrito de contestación

## II. Fundamentos de Derecho.

1.- A la luz de los antecedentes de hecho hasta aquí expuestos, esta experta cree conveniente comenzar recordando la finalidad propia del procedimiento de resolución extrajudicial de controversias en materia de nombres de dominio con el código de país correspondiente a España. Esta finalidad se establece de forma clara e inequívoca en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

Puede observarse, en consecuencia, que el procedimiento para la resolución extrajudicial de controversias sobre nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España no nace para acoger cualesquiera reclamaciones que tengan por objeto la titularidad de un nombre de dominio.es, sino únicamente aquellas reclamaciones o demandas de transferencia de titularidad que traigan causa de la colisión o conflicto entre un nombre de dominio .es y un derecho previo, protegido en España, del que sea titular un tercero distinto del titular del nombre de dominio.

2.- De conformidad con lo anterior, el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España define con precisión los presupuestos que necesariamente deben concurrir para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo que permita la estimación de una demanda de transferencia de un dominio .es. Según aquel precepto, se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

3.- Así pues, en concordancia con la finalidad propia de este procedimiento, la afirmación de un registro de carácter abusivo o especulativo (que permita luego la estimación de una demanda de transferencia de un nombre de dominio en el marco de este específico procedimiento) requiere ante todo la colisión entre el nombre de dominio en cuestión y otro término sobre el que el demandante alegue poseer derechos previos protegidos en España. Esto exige, a su vez, el concurso de tres presupuestos:

- a) La existencia de un derecho de los enunciados por el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. A saber: “1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles”.
- b) El derecho invocado para apoyar la demanda de transferencia de un dominio, en caso de ser un derecho de propiedad industrial, debe tener efectos en España.
- c) El derecho invocado para apoyar la demanda de transferencia de un dominio ha de ser, por último, un derecho previo. Esto es, su fecha de prioridad debe ser anterior a la fecha de registro del nombre de dominio en litigio.

4.- En el caso que nos ocupa, en primer lugar, el demandante ha declarado que cuenta con un derecho previo protegido en España, aportando escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada, con fecha 21 de marzo de 2023, en la que se hace constar la fundación y constitución de una sociedad española de responsabilidad limitada con la denominación “Idun Medicina Estética S.L.”. Esta experta ha comprobado la vigencia de dicha inscripción registral en la fecha de emisión de la presente resolución.

Entre dicha denominación mercantil (Idun medicina estética S.L.) y el nombre de dominio objeto de

litigio ([idunmedicinaestetica.es](http://idunmedicinaestetica.es)) existe, además, una práctica identidad, ya que ambos coinciden en la misma denominación ([idunmedicianestetica](http://idunmedicianestetica)) y sólo divergen en dos elementos que carece de capacidad diferenciadora: el sufijo “.es” y la ausencia (en el nombre de dominio) de las siglas “S.L.”. En consecuencia, ha de concluirse que el nombre de dominio es prácticamente idéntico a la denominación mercantil invocada, existiendo entre ambos un notable y claro riesgo de confusión.

En segundo lugar, en virtud de la escritura citada ha quedado asimismo acreditado que el derecho invocado para apoyar la demanda de transferencia del dominio en cuestión es un derecho previo puesto que la fecha de registro mercantil de tal denominación, 21 de marzo de 2023 es anterior a la fecha de registro por el reclamado del nombre de dominio en litigio (enero 2024).

Por lo demás, y aunque al no tratarse de un derecho de propiedad industrial no sería necesario acreditar que tiene efectos en España; es claro que la citada denominación de entidad se ha registrado en España y, como tal, tiene efectos en este territorio.

Puede concluirse por tanto, que concurre en el caso que nos ocupa el primero de los presupuestos exigidos para afirmar la existencia de un registro abusivo o especulativo que permita fundar una transferencia de dominio en el marco del específico procedimiento en el que nos encontramos.

**5.-**Adicionalmente, para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo se requiere que el demandado carezca de cualquier derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto de controversia.

Este segundo presupuesto consideramos que concurre también en el caso que nos ocupa, puesto que el demandado no ha contestado a la demanda en el plazo asignado al efecto, ni ha invocado por lo tanto derecho o interés legítimo alguno sobre la denominación que integra el nombre de dominio objeto de controversia.

A estos efectos, debe tenerse presente que, en otras resoluciones previas dictadas por expertos designados por la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial (Autocontrol), la ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio fue considerada un indicio de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Encontramos esta doctrina, entre otras, en las siguientes resoluciones: [www.cochesdeocasion.es](http://www.cochesdeocasion.es) (Experto D. Carlos Lema Devesa); [www.ociomovil.es](http://www.ociomovil.es) (Experto D. Manuel José Botana Agra); [www.openbank.es](http://www.openbank.es) (Experto D. Alberto Bercovitz); [www.betis.es](http://www.betis.es) y [www.patagon.es](http://www.patagon.es) (Experto D. Ángel García Vidal); [www.isotron.es](http://www.isotron.es) (Experto D. José Massaguer Fuentes); [www.media-markt.es](http://www.media-markt.es), [www.bbva blue.es](http://www.bbva blue.es) y [www.x-sauce.es](http://www.x-sauce.es) (Experto D. Anxo Tato Plaza); [www.desalas.es](http://www.desalas.es) y [www.hyperion.es](http://www.hyperion.es) (Experto D. Eduardo Galán Corona); [www.elconfidencial.es](http://www.elconfidencial.es) (Experto D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos); [www.spannabis.es](http://www.spannabis.es) y [www.expocannabis.es](http://www.expocannabis.es) (Experto D. Julio González Soria); [www.rubifen.es](http://www.rubifen.es) (Experto D. Carlos Fernández Novoa).

Dentro de estas resoluciones, resulta muy significativa y elocuente la dictada por el experto D. Ángel García Vidal en relación con el nombre de dominio [betis.es](http://www.betis.es). Se afirma en ella lo siguiente: “la Demandada no ha contestado en plazo oportuno la demanda, ni se ha personado en este procedimiento, pese a haber sido notificado en tiempo y forma. Esto supone un reconocimiento implícito por su parte de que no posee derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio. Porque si la Demandada tuviera algún derecho o interés legítimo sobre dicho nombre de dominio podría haber contestado para defenderlos en este procedimiento”. También puede citarse, a estos efectos, la resolución dictada por el experto D. José Massaguer Fuentes en relación con el dominio

“isotron.es”, en la que podemos encontrar la siguiente doctrina: “Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y han señalado los tribunales [SSAP Las Palmas 30 octubre 2002 (JUR 2003\8580) y SAP Madrid 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\317219)], la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento o renuncia a la oposición ni la admisión de los hechos constitutivos de la pretensión. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido. De ahí que, como exige el Reglamento (vid. art. 16 e) en relación el art. 21 del Reglamento), el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender a las declaraciones y documentos presentados en la demanda para resolver la cuestión debatida. Y, bajo este aspecto, no parece dudoso que exigir a la demandante una prueba plena de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar. Por otra parte, y como ha señalado la jurisprudencia y recoge el apartado 6 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que sobre el particular ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte [por ejemplo, SSTs 16- 10-02 (RJ 2002\8897) y 12-11-02 (RJ 2002\9754)]. Siendo esto así, y habida cuenta no sólo de que el demandado no ha contestado a la demanda, sino también, y en primer término, de que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviera vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado tiene un interés legítimo en su registro [por todas, las resoluciones OMPI D2006- 0374 “Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (14 de junio de 2006) y D2005-0497 Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (18 de julio de 2005)], ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento”.

En definitiva, la ausencia de contestación a la demanda por parte del demandado nos lleva a concluir -siguiendo la citada doctrina- que en el presente procedimiento no constan derechos o intereses legítimos del demandado sobre la denominación “idunmedicinaestetica”. Cabe concluir, por consiguiente, que también concurre en el caso que nos ocupa el segundo presupuesto necesario para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo.

**6.-** Finalmente, también puede afirmarse cumplido en el presente caso el tercero de los requisitos exigidos para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo; a saber, que el nombre de dominio haya sido registrado y sea utilizado de mala fe.

A este respecto, establece el artículo 2 del Reglamento que puede afirmarse la mala fe en el registro o uso del nombre de dominio cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: “Cuando: 1. El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; 2. El Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; 3. El Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; 4. El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la

identidad del Demandante en cuanto a fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web : 5. El Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante”.

En el presente caso, se ha alegado y acreditado por la demandante, sin que dicha alegación fuese contradicha dada la ausencia de contestación por el demandado, que el dominio “Ideunmedicinaestetica.es” ha sido utilizado para dirigir a una página web donde se comercializan productos y servicios similares a los comercializados por la mercantil demandante, utilizando su misma estética, un logo similar y su denominación social. En consecuencia, concurre el supuesto contemplado en el apartado 4 del citado art.2 del Reglamento.

Por las razones expuestas

## RESUELVO

- 1- Estimar la demanda formulada por la mercantil Idun Medicina Estética S.L. frente a D.G., en relación con el nombre de dominio “idunmedicinaestetica.es”.
- 2- Ordenar la transferencia del nombre de dominio “idunmedicinaestetica.es” a la demandante, “Idun Medicina Estética S.L.”.